



BUENOS AIRES, 23 DIC 2008

VISTO el Expediente N° 51.422 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analiza la operatoria de PROTECCIÓN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual habría incurrido en un ejercicio anormal de la actividad aseguradora y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones de marras tienen origen en el reclamo del pago del seguro de vida de Ramón Pedro TOVANI, efectuado por sus hijos, Gabriel Hernán TOVANI y Lucas Javier TOVANI.

Que como consecuencia de la tramitación de la Nota N° 5272, y las respuestas brindadas por la aseguradora, se expide a fs. 47 la Gerencia Técnica y Normativa, informando que se debería solicitar a la entidad la remisión del comprobante de pago, esto es, el recibo en el que conste que el denunciante ha percibido el beneficio. Se le solicita además, el número de acto administrativo a través del cual se autoriza el plan y que brinde explicaciones acerca de lo indicado en las Condiciones Particulares mediante los títulos "costo del seguro (sobre sueldo)" y "capital asegurado", a los efectos de arribar al premio descontado del recibo de sueldo.

Que a las respuestas brindadas por la entidad a fs. 50, la Gerencia Técnica y Normativa a fs. 54, manifiesta que se debería informar al denunciante que se halla a su disposición el capital asegurado, esto es, la suma de pesos seis mil seiscientos (\$ 6.600) y que debe reiterarse a la entidad que remita el n° de acto administrativo a través del cual fue autorizado el plan de marras.

Que llama la atención de esa Dependencia que la entidad en su nota de responde haya manifestado que el cálculo del costo del seguro esté en función del sueldo, considerando que en los planes aprobados por el Organismo, el mismo se



encuentre en función del Capital Asegurado; por lo cual debe solicitarse a la entidad que remita la Prima percibida por el seguro en cuestión, junto con el cálculo de la tasa de prima correspondiente.

Que atento el descargo formulado a través de la Nota N° 31.238, obrante a fs. 62/65, en respuesta al informe mencionado en el párrafo anterior, la entidad manifiesta entre otras consideraciones que, las cuestiones analizadas en las presentes actuaciones ya han sido objeto de juzgamiento en el Expediente N° 46.106 con referencia a la póliza colectiva N° 10000-00-1 y que el Organismo ha autorizado su operatoria a través de las Resoluciones N° 23.642 y 23.710.

Que a fs. 72/73 la Gerencia Técnica y Normativa informa que la entidad no está autorizada a operar con el plan de marras hasta tanto no se aprueben las condiciones técnico tarifarias y a la fecha no se ha respondido el Proveído N° 102.322 de fecha 3.08.05 del Expediente N° 46.342, en el cual se tramita la autorización de las mismas.

Que por lo expuesto, surgiría que la entidad habría comercializado cláusulas contractuales no aprobadas, lo cual implicaría un apartamiento a lo establecido por el art. 23 de la Ley 20.091.

Que cabe señalarse que una de las principales finalidades del control estatal es la protección del asegurado, que constituye la parte débil del contrato. Entre los diversos aspectos del control consagrado por la ley 20.091, se destaca el control jurídico, prescripto por el art. 25 de la Ley 20.091.

Que el sistema legal prevé un estricto control del texto de las pólizas, control que ejerce la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y que no es otra cosa que la expresión del poder de policía instituido por el legislador en tutela de los altos fines públicos comprendidos en la actividad aseguradora, con especial énfasis en preservar los derechos de los asegurados.

Que en virtud de lo expuesto, se habría producido un ejercicio anormal de la actividad aseguradora encuadrable "prima facie" en los términos del art. 58 de



la Ley 20.091.

Que atento ello, cabía imprimirle a las presentes actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de la Ley 20.091, a los fines de garantizar a la entidad el ejercicio del derecho de defensa, corriéndose el traslado correspondiente de las imputaciones y encuadres aquí efectuados.

Que en tal sentido se dicta el Proveído N° 108.531, de fecha 10 de noviembre de 2008, que es debidamente notificado a la aseguradora.

Que con respecto al reclamo del pago del seguro de vida, la Gerencia Técnica y Normativa destaca al final de su informe que los beneficiarios ya habrían percibido la suma asegurada.

Que en este estado de las actuaciones no se han visto desvirtuados los hechos ni el encuadre conferido a los mismos, los que se tienen por ratificados, conforme lo informado por la Gerencia respectiva; por lo que cabría sancionar a la entidad.

Que a los efectos de graduar la sanción, cabe tener presente la significación de la conducta observada por la entidad y los antecedentes sancionatorios de la misma.

Que los artículos 58, 67, inc. e y 87 de la Ley 20.091 (texto ley 24.241), confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Sancionar a PROTECCIÓN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS con un APERCIBIMIENTO.

ARTÍCULO 2°: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida dispuesta en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°: Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio de Viamonte 367, Piso 5º, C.P. 1053, Ciudad de Buenos Aires, respectivamente con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 3 3 6 8 1

FIRMADO POR MIGUEL BAELO